

TEMA IV

LA REFORMA PROCESAL DEL DERECHO BUROCRÁTICO

PONENCIAS

LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA HACERLOS VALER

Miguel ACOSTA ROMERO¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Estatuto del Servicio Profesional Electoral*.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el estudio de la relación entre los servidores del servicio electoral, Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral; quiero hacer una reflexión en el sentido de que los académicos tenemos una responsabilidad con la sociedad de, con un criterio propositivo y constructivo, criticar lo que consideramos que puede estar mal en las reformas legales, que a veces se dan con tanta prisa y con un contenido de carácter político, que hay casos en que se toman decisiones que no se ajustan estrictamente a un criterio jurídico y constitucional.

Quiero traer como referencia un precedente en que los académicos nos atrevimos a cuestionar el procedimiento conforme al cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que en 1990 y mediante un acuerdo del presidente de la República, se creó este organismo, y así lo hicimos notar varios académicos. Y en el fondo se nos dio la razón en 1992 al promover reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para adicionar un apartado B al artículo 102, en el que se prevé ya constitucionalmente la creación de la CNDH y posteriormente con la publicación de la Ley del Congreso de la Unión que regula a ese importante organismo.

El hecho de traer este precedente es para llamar la atención de que los académicos en ocasiones expresamos puntos de vista que son atendidos por la autoridad, y que en el fondo es reconocimiento de que algunos actos políticos

¹ Profesor de carrera de la Facultad de Derecho, Investigador Nacional nivel III, ex director de la Facultad de Derecho.

no se ajustaron al principio constitucional en su origen y el procedimiento se corrigió con posterioridad.

Es el caso objeto de este trabajo de los derechos laborales de los servidores públicos de los organismos electorales, cuyo marco legal propiamente arranca desde 1990 y no se dio originalmente en la Constitución y han sido tantos los cambios y las reformas, que dista mucho de estar sistematizado y unificado y no está clara su base constitucional ni su base legal, como lo demostraré más adelante.

Ese marco legal no tiene una secuencia lógica en el tiempo, y se puede afirmar que primero fue el artículo 41 de la Constitución, que fue reformado (*Diario Oficial* de 6 de abril de 1990), y en el texto de esa reforma, en el párrafo séptimo se dijo: “esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal”. Pero si se observa el texto transcrito, no se dice nada de los servidores públicos que trabajarán para el IFE.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 incluyó los artículos 167 a 171, en los que habla en el artículo 167, inciso 3, de normas de un estatuto que expida el titular del Poder Ejecutivo Federal, y en el inciso 4 textualmente dice:

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el anteproyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General para su aprobación por su Presidente. El proyecto de Estatuto sancionado por el Consejo General será remitido, por conducto de su Presidente, a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Federal para su aprobación y expedición.

Con posterioridad se expidió el Estatuto en el *Diario Oficial* de 29 de junio de 1992 y se reformó el artículo 41 de la Constitución, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de 3 de diciembre de 1993 para agregarle en la competencia del Tribunal Federal Electoral una frase que dice: “[...]y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo”.

En el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral publicado en el *Diario Oficial* de fecha 22 de diciembre de 1993, se establecieron algunos artículos sobre derechos y obligaciones de esos servidores públicos y procedimiento laboral.

Por último, en reformas de septiembre de 1994 se establecieron procedimientos de impugnación en materia laboral que se hacen valer ante el TRIFE.

Como puede verse, esta materia, lejos de estar sistematizada y unificada, está dispersa en una mención un tanto vaga en el artículo 41 de la Constitución

y en unos cuantos artículos del COFIPE, que siendo de materia electoral, le pusieron un agregado en un reglamento administrativo, al que se denominó Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Todo esto da lugar a una reflexión, en el sentido de que las normas de derecho laboral de los trabajadores de los organismos electorales, todavía están en proceso de definición y muy lejos de alcanzar la claridad, sistematización y seguridad jurídica de los trabajadores al servicio del Estado en otras áreas.

Resulta difícil hacer un análisis ordenado, pero iniciaremos con el artículo 41 de la Constitución.

El mencionado artículo ha sufrido numerosas reformas, por lo que a continuación transcribo el precepto, en su texto hasta antes de las reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1977.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Texto de la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1977:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Texto de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 6 de abril de 1990:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral,

preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Texto de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 3 de septiembre de 1993:

Artículo 41[...]

.....
La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.
.....

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.

El Tribunal Federal Electoral funcionará en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integren la Sala de segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores será realizada por la Comisión Permanente.

Texto de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 19 de abril de 1994:

ARTÍCULO 41[...]

.....
La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciu-

dadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.

Los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El artículo 60 fue reformado según *Diario Oficial* de 6 de diciembre de 1977, 22 de abril de 1981 y 6 de abril de 1990.

En las reformas a los dos artículos anteriores a 1993 no se tocó para nada la cuestión de las relaciones laborales de los servidores de los organismos electorales, pues únicamente se hizo referencia en la Constitución al servicio profesional.

Es conveniente hacer el comentario de que antes de todas estas reformas, los trabajadores del servicio electoral y cuando existía la Comisión Federal Electoral y en la primera etapa del Tribunal Contencioso Electoral Federal y del Tribunal Federal Electoral hasta antes de septiembre de 1993, los servidores públicos de esas instituciones prácticamente no tenían derechos laborales, pues eran considerados de confianza. De donde el que ahora se les reconozcan ciertos derechos, sí es verdaderamente un logro, pero vamos a ver que ese logro tiene algunas limitaciones.

En principio, de acuerdo con nuestro sistema legal, los derechos y obligaciones de los trabajadores a partir de la Constitución de 1917, han sido fijados en la Carta Magna y en las leyes; tan es así, que aun en el caso de servidores públicos tan importantes como los militares, los miembros de cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 123 apartado B, se regirán por sus propias leyes. Y en el caso de los servidores públicos tanto del IFE como del TRIFE, no existe una disposición similar en la Constitución, sino que en la reforma de agosto-septiembre de 1993 se menciona en el artículo 41, que el Tribunal tendrá competencia para resolver “las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas en este artículo”; pero no se habla de que serán las leyes del Congreso de la Unión las que señalen y fijen esos derechos laborales. Y, si bien el COFIPE desde su versión original, artículo 167, incisos 3, 4 y 5, previó que el Ejecutivo dictaría el Estatuto del Personal de Servicio de Carrera del IFE, estimo que en ese artículo el Congreso está haciendo una evicción de sus facultades de legislar al margen del artículo 49 de la Constitución, ya que es evidente que se trata de materia laboral y que el presidente no tiene facultad para legislar mediante reglamento en esa materia.

En toda la historia reciente de nuestro país (1917-1994), los derechos laborales han sido fijados en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Así, tenemos la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la nueva Ley de 1970; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es emanada del Congreso de la Unión; las leyes que rigen las relaciones laborales entre los estados de la Federación y los municipios por disposición de los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción V, también se regulan por leyes que expiden las Legislaturas de los estados, y la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Artículo 123, apartado B, también tiene rango de Ley expedida por el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, no se aprecia en ninguna exposición de motivos cuál sea la razón por la que los derechos laborales de los servidores públicos del IFE y del TRIFE estén consignados en disposiciones de rango inferior a leyes del Congreso de la Unión, pues los del IFE están consagrados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que según su proemio emitió el presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional; es decir, tiene el rango de un reglamento administrativo, pero contiene disposiciones de carácter materialmente legislativo en materia laboral.

Todavía creo que es más discutible la situación de que los derechos laborales de los trabajadores del TRIFE hayan sido fijados en su reglamento interior, por las siguientes razones:

Es de explorado derecho que el Reglamento Interior es un documento que regula las actividades internas de una institución, aclara cuestiones de competencia de dependencias de la institución y procedimiento estrictamente internos; pero es el caso de que hasta ahora ningún reglamento interior de ninguna secretaría de Estado, ni siquiera el del Congreso de la Unión, ni tampoco el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen los principios que rigen los derechos y obligaciones de sus trabajadores, porque la competencia atribuida por las leyes a las instituciones para fijar su reglamento interior no es facultad para legislar en materias que competan al Congreso de la Unión, y es el caso que el Reglamento Interior del TRIFE en su capítulo XXIV, “Del régimen de los servidores del Tribunal”, fija esos derechos, y es evidente que el Tribunal no tiene facultades constitucionales para legislar en materia de trabajo.

Deseo aclarar que no se trata de criticar en una forma insana o indebida. Creo que es un avance el que se reconozcan los derechos laborales, aunque con muchas limitaciones, de los servidores del IFE y del TRIFE. Pero considero que esos mismos derechos debieran estar consignados en una ley que cumpla el requisito de procedimiento del artículo 71 constitucional y que emane del Congreso de la Unión. Esto dará mayor estabilidad a los derechos de esos servidores, puesto que un reglamento puede ser modificado, derogado o cambiado en cualquier momento por quien lo expidió (el presidente de la República), y el Reglamento Interior del TRIFE igualmente puede ser modificado, cambiado o derogado por el propio Tribunal.

En efecto, se han reformado los artículos previstos en la Constitución en materia electoral numerosas veces (desde 1988 hasta la fecha), y el COFIPE ha sufrido nueve reformas en ese lapso (15 de julio de 1990, 3 de enero de 1991, 17 de julio de 1992, 24 de septiembre de 1993, 28 de septiembre de 1993, 23 de diciembre de 1993, 23 de marzo de 1994, 18 de mayo de 1994 y 3 de junio de 1994). De tal manera que esos ajustes originan contradicciones y que en ciertos casos no se adapte a las disposiciones de la Constitución algún reglamento o estatuto, conforme lo comentaré más adelante. Y lo mismo las reformas que dan competencia al Tribunal Federal Electoral en materia laboral, creo que desbordan francamente el marco de la Constitución, aunque como ya están en el propio artículo 41, no se puede decir que sean inconstitucionales, pero como lo demostraré, se insertaron de una manera furtiva y sigilosa, sin dar fundamento ni exposición de motivos en la reforma de agosto-septiembre de 1993 a la Constitución. Pero insisto en que se trata de una crítica constitucional propositiva para que a futuro puedan enmendarse estas cuestiones.

Con motivo de las profundas transformaciones que ha sufrido el aparato electoral mexicano desde 1977, se expresó la idea de que desapareciera la an-

tigua Comisión Federal Electoral que dependía de la Secretaría de Gobernación. Ese proceso de reformas tuvo un importante cambio en 1989 con la reforma a los artículos 41 y 60 de la Constitución, en que por primera vez se creó un organismo público, encargado de organizar el proceso electoral y llevar a cabo las elecciones. En esa reforma se habló de que el Instituto Federal Electoral sería un organismo autónomo y tendría ciertas características y se le ubicó en el artículo 41 de la Constitución para que no diera lugar a interpretaciones de que dependía de alguno de los poderes de la Unión; y topográficamente su creación se previó en el artículo mencionado y se habló de que sus servidores integrarían un servicio profesional bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993, los antecedentes son de que se convocó a un periodo de sesiones extraordinarias ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en agosto de 1993, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 12 de agosto del mes y año mencionados. Y como antecedente, el 21 de diciembre de 1992 la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad un acuerdo por el que se creó la Comisión Plural, que se encargó de establecer el temario, metodología y procedimientos para la reforma político-electoral y se presentaron entre el 7 de febrero de 1992 y 18 de agosto de 1993 diversas iniciativas por los partidos para reformar entre otros artículos el 41.

De esa forma la iniciativa fue planteada por consenso por los partidos políticos, y en la exposición de motivos de la reforma del artículo 41 se habló de todas las modificaciones electorales, pero no se dijo nada en la exposición de motivos de la frase que se agregó a dicho artículo y que dice textualmente “[...]y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo”. Puede leerse el *Diario de los Debates* de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, año II, tomo 4, agosto de 1993.

Lo único que indica en dicha iniciativa (p. 29 del tomo citado, agosto 19 de 1993), es lo que transcribo en seguida:

La propuesta motiva el que en este proceso, los tres Poderes de la Unión tengan una responsabilidad y presencia en la integración de los mismos poderes. El Poder Legislativo calificará al Ejecutivo: el Poder Legislativo ratifica los nombramientos del Poder Ejecutivo en relación con los integrantes del Poder Judicial y, en esa misma racionalidad, es constitucionalmente válido que el Poder Legislativo apruebe las propuestas de los otros poderes para la integración del Tribunal Federal Electoral.

Se deja vigente así el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial y se propone la abrogación de los colegios de las cámaras, para sustituirlos por un procedimiento jurisdiccional que obligará, de acuerdo con la ley, a una nueva

concepción de los medios de impugnación, con nuevos tiempos, nuevos mecanismos, nuevas instancias y nuevos organismos, de probada capacidad jurídica para resolver las controversias que surjan en los procesos electorales.

La ley desarrollará las nuevas concepciones y acuerdos a que se llegue en materia de medios de impugnación, pero es importante destacar que en esta propuesta constitucional se explicita la forma de integración del Tribunal Electoral y de una segunda instancia cuando las circunstancias procesales y la gravedad de los asuntos lo ameriten porque su determinación afecte sustancialmente los resultados de la elección. La reforma al artículo 100 facilitará la integración de dicha segunda instancia, permitiendo que se ausenten los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de que sean designados para formar parte de la sala superior.

Y como puede observarse, nada dice de la materia laboral.

Ahora bien, en la discusión en lo general en la Cámara de Diputados, año II, núm. 5, p. 163, agosto 23 de 1993 se comentó lo siguiente:

La iniciativa propone reglamentar el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; otorga facultades al organismo público autónomo en materia electoral para calificar las elecciones de diputados y senadores; fortalece al Tribunal Federal Electoral y crea una sala de segunda instancia como tribunal de plena jurisdicción, que dictará resoluciones definitivas e inatacables.

Lo mismo en el año II, núm. 5, p. 166, se menciona lo siguiente:

Respecto del Tribunal Federal Electoral, se introducen cambios orgánicos y competenciales para que pueda resolver en última instancia los conflictos que se presenten en las elecciones federales, como consecuencia de la desaparición del sistema de autocalificación. De ahí, que se dé nombre propio al tribunal y se defina como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal para la calificación de impugnaciones que se den en las elecciones de diputados y senadores.

Por lo que hace al régimen competencial del Tribunal Federal Electoral, se le faculta para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se den en materia electoral federal, y para resolver las diferencias laborales que se presenten con el organismo público encargado de organizar las elecciones o con el propio tribunal. El tribunal deberá expedir su Reglamento Interior y tendrá las demás atribuciones que le señale la Ley.

Es de resaltar que no se indica en ese comentario, que las resoluciones de las diferencias laborales sean definitivas e inatacables, y se reitera idéntico comentario en la p. 186, año II, núm. 6, agosto 24 de 1993:

Por lo que hace al régimen competencial del Tribunal Federal Electoral, se le faculta para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se den en materia electoral federal, y para resolver las diferencias laborales que se presenten con el organismo público encargado de organizar las elecciones o con el propio tribunal. El tribunal deberá expedir su reglamento interior y tendrá las demás atribuciones que le señale la ley.

En forma similar también se vuelve a insistir, pero sin explicar el porqué de ampliar la competencia en materia laboral, año II, núm. 6, p. 190, agosto 24 de 1993:

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.

Existe otro comentario en la p. 193, año II, núm. 6, pero nada se refiere a la materia laboral. A continuación lo transcribo:

El siguiente párrafo se refiere a que el Tribunal Federal Electoral será un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y establece claramente la obligación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de garantizar su debida integración. Se prevé que el Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal. Es decir, a través del Tribunal, a través de la ampliación de la competencia del Tribunal se crea una instancia que será la última que conocerá de los problemas que se planteen durante el proceso electoral. Se señala en el mismo artículo la forma de integración y de funcionamiento del Tribunal, al señalarse que éste funcionará en pleno y en salas y que se creará una segunda sala que corresponderá a una segunda instancia en materia electoral y que esta sala se integrará en cada periodo electoral con cuatro representantes de la judicatura que sean aprobados por las dos terceras partes de los miembros de esta Cámara.

Igualmente, en la p. 209, año II, núm. 6, agosto 24 de 1993, se habla del fortalecimiento del Tribunal, pero es omiso en relación con la materia laboral:

Son tres los temas que primordialmente abarca la reforma cuyo dictamen ha sido puesto a consideración de esta plenaria; el primero se refiere al fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral que trae acompañada la cuestión de la calificación; el

segundo, se relaciona con la integración del Congreso de la Unión tanto por lo que hace al Senado de la República como a la Cámara de Diputados; el tercero, tiene que ver con los requisitos de legibilidad para ocupar la Presidencia de la República.

Y en igual sentido, en la p. 212, año II, núm. 6, agosto 24 de 1993, dice:

Por esto resulta trascendente el fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral y la creación de una sala de segunda instancia integrada por miembros de la judicatura, pertenecientes al Poder Judicial Federal y aprobada por las dos terceras partes de esta Cámara de Diputados. El compromiso de este Tribunal será actuar con estricto apego a derecho y la calificación final de los procesos electorales, deberá fundarse en criterios jurisdiccionales que otorguen efectividad a los representantes populares.

En la discusión en lo particular, el diputado Jorge Tovar Montañés, en la sesión del día 27 de agosto de 1993, p. 316, año II, núm. 7, habla de máxima autoridad en materia de conflictos electorales respecto del Tribunal, pero no menciona en lo absoluto la materia laboral, y hace un comentario del servicio profesional igualmente legible en la página mencionada:

Ahora bien, textualmente hubo la introducción del término judicial como agregado Poder a los que ya existían del Legislativo y Ejecutivo, como entidades del Estado mexicano, sus poderes constitucionales federales, que tienen a quienes la Constitución les encarga la función importante de garantizar el funcionamiento del Tribunal, integrándolo y apoyándolo en su organización y en su funcionamiento, respetándole su autonomía y desde luego, lo que ahora tendría el principio de convertirse en la máxima autoridad en materia de conflictos electorales y conocerá desde cuestiones de nulidad relativa o nulidad parcial de casillas, hasta una resolución que cambió por la sala regional el sentido de la calificación del IFE o de la cuenta distrital de los votos, la entrega de la constancia, hasta puntos de elegibilidad de los candidatos. También los va a conocer plenamente este Tribunal. Eso es un avance, reflexionen desde este punto de vista, y bueno, podrán venir y decir que hay otros modelos que tienen más ventajas.

Este tribunal, que forma parte de todo un sistema de organización, desarrollo y calificación de elecciones, ya terminó, señor Presidente, no desdibuja su organización principal actual, estará organizado a cargo de magistrados y de jueces instructores, no de la judicatura, sino del poder, no poder, sino lo que ya llamamos y en la Constitución, servicio profesional electoral; personal, ciudadanos, con ciertos requisitos de imparcialidad que debemos estar vigilando siempre, tanto en la Ley como la de aplicación de esta norma legal a la hora de designarlos. Es de servicio especializado al que habrán de dedicarse prácticamente de por vida, porque es una actividad vital. Eso se busca; profesionalizar. Se conserva ese principio.

De esta investigación de la iniciativa, discusión en lo general y en lo particular del artículo 41, no obtenemos ninguna razón por la cual se haya insertado en ese artículo la frase que dice: “[...]y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo”. De donde estamos en presencia de una reforma constitucional que pasó inadvertida, que no fue objeto de exposición de motivos, que no fue objeto de debate en la Cámara y sin embargo fue aprobada. Y es de trascendencia porque resulta que el Tribunal ya no sólo tiene competencia en materia electoral, que para eso fue creado desde la primera reforma constitucional de 1986 y las posteriores reformas, sino también en el injerto de 1993 se le convierte en un tribunal laboral.

Estimo que desde luego y con todo respeto para todos los señores magistrados integrantes del Tribunal, su competencia y especialización es en materia electoral y no cabe duda que esa fue la fundamentación y motivación que tuvo el legislador constitucional permanente; el haber incluido al tribunal como un órgano jurisdiccional autónomo, que por su colocación original en la topografía constitucional motivó que algunos distinguidos juristas consideraran que se ubicaba dentro del Poder Legislativo. Porque en la topografía constitucional el primer tribunal se ubicó en el artículo 60, a la que el legislador constituyente permanente posiblemente no estuvo de acuerdo y en la reforma de 1990 cambió la ubicación topográfica del Tribunal del artículo 60 al artículo 41. Con lo cual, el tribunal ya no está colocado dentro de ninguno de los capítulos de la Constitución que se refieren a los poderes de la Unión, sino en el capítulo “De la soberanía nacional y de la forma de gobierno”. De tal manera que se buscó una gran autonomía para el Tribunal, lo cual es lógico y fortalece su posición como tribunal electoral y también el que sus sentencias en esta materia sean definitivas e inatacables, porque así lo dispone la Constitución y porque también la Ley de Amparo en el artículo 73 en una de sus fracciones establece que son improcedentes los amparos promovidos contra autoridades electorales.

No hay duda alguna de la gran autonomía y trascendencia del Tribunal Federal en materia electoral. Donde surge la duda es en materia laboral. Originalmente no tenía competencia el Tribunal en esa materia, según se puede ver de la transcripción que he realizado de las reformas de los artículos 41 y 60. Fue en la reforma de septiembre de 1993, que ya comenté, donde se insertó la frase comentada que deja muchas dudas de cuál es el sentido de la adición de esa frase al artículo 41 y de cuáles son sus efectos, sobre todo por lo que en seguida me permitiré comentar.

Como ya se indicó, la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del tribunal en materia electoral no están en duda ni en discusión, es evidente y

queda claro; pero con la nueva redacción, la duda surge porque el nuevo párrafo catorce del artículo 41 de la Constitución queda redactado en los términos siguientes:

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.

Y el añadido en materia laboral creemos que no puede llegar al grado de que sus sentencias sean definitivas e inatacables, porque no hay razón para que en esta materia tengan ese carácter, puesto que la hermenéutica jurídica nos lleva a concluir que son inatacables y definitivas en materia electoral. Pero no hay razón para que se aplique ese criterio en materia laboral, puesto que el tribunal no es uno de los poderes de la Unión, ni así lo dice la Constitución. Y si bien en materia electoral es la instancia superior en elecciones de diputados y senadores, en materia laboral no puede pretenderse que tenga rango de poder de la Unión.

Un problema que se presenta respecto del Tribunal Federal Electoral es su ubicación en la topografía constitucional, depende de la interpretación que se le dé al concepto de autonomía, y de si es un órgano de tal jerarquía y rango de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo personal, difiero de ese criterio, porque: primero, el Tribunal de mayor jerarquía de este país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta su nombre así lo justifica. Segundo, el haber atribuido en el artículo 41 al TRIFE competencia en materia laboral, rompe totalmente con el sistema de atribución de competencias a los tribunales, ya que de acuerdo con nuestro sistema, las juntas federales de conciliación y arbitraje resuelven los conflictos del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los conflictos del apartado B, incluidos los de la fracción XIII bis de dicho apartado; y del Banco de México, y los tribunales locales de las entidades federativas y municipios los que les corresponden.

De donde resulta que dar competencia al TRIFE en esta materia, es darle una facultad para la cual no fue creado originalmente, puesto que se creó exclusivamente para materia electoral y sólo se le dio facultad en esa materia como tribunal de última instancia; y en donde fue necesario crear una segunda sala de revisión, porque cuando era de única instancia provocó mucho cues-

tionamiento en los partidos políticos. Y no es un tribunal de trabajo sino en materia electoral.

La inserción de la frase que dice “asuntos laborales” en el artículo 41, se hizo de una manera furtiva y sigilosa, según lo demostré en párrafos anteriores, puesto que no hubo exposición de motivos en la que se dieran los fundamentos y razones para ampliar la competencia del Tribunal al área laboral. Y se realizó un estudio comparativo de seguimiento al proyecto de reformas al artículo 41 de la Constitución en el Congreso de la Unión, en sus etapas de transición de iniciativa, de dictamen y de éste a minuta. Ni en la exposición de motivos ni en la discusión en lo general y en lo particular del proyecto de la iniciativa, en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados no se hizo comentario o razonamiento del porqué se da esa atribución al Tribunal Federal Electoral.

Por otra parte, es tan confusa la redacción y el injerto, que creemos que no se puede pretender que las resoluciones del Tribunal en materia de trabajo sean definitivas e inatacables. ¿Por qué me atrevo a decir esto? Es evidente que desde 1989, el TRIFE, tanto en las reformas a la Constitución y al COFIPE, se le atribuyó la calidad de tribunal de última instancia en materia electoral, y sus resoluciones son definitivas e inatacables. En primera instancia las que no sean impugnadas, y en segunda instancia por disposición de la Constitución y la Ley. Pero la redacción de ese párrafo añadido en septiembre de 1993 es confusa, pues no se puede pretender que en materia laboral las resoluciones sean definitivas e inatacables, pues esto sería tanto como vulnerar gravemente los derechos de los trabajadores, que no pueden recurrir a la vía de amparo como en todo proceso laboral, es un derecho de las partes acudir al juicio de amparo con excepción de la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial Federal.

El TRIFE no tiene rango de Suprema Corte, ni un poder de la Unión.

II. EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

El sistema de normas en materia laboral continúa con los artículos 167 a 171 del COFIPE que transcribo a continuación:

Artículo 167. 1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

3. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas en este Código y por las del Estatuto que expida el titular del Poder Ejecutivo Federal.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el anteproyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General para su aprobación por su Presidente. El proyecto de Estatuto sancionado por el Consejo General será remitido, por conducto de su Presidente, a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Federal para su aprobación y expedición.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Artículo 168. 1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos.

2. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

3. El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

4. Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

5. El ingreso a los Cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los Cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

6. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo;
- b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías; y
- c) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

Artículo 169. 1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

- a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- b) Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Federal Electoral;

- c) El reclutamiento y selección de los funcionarios o técnicos que accederán a los Cuerpos;
- d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento de un cargo o puesto;
- e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- g) Contratación de personal temporal; y
- h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

2. El Director General del Instituto deberá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 170. 1. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere el artículo 168 de este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 171. 1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución, las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

De ellos resalta el artículo 167, en el que el Congreso de la Unión en forma inconstitucional delega facultades que son del propio Congreso, para expedir normas laborales al Poder Ejecutivo Federal, y lo más grave es que el proyecto de su Estatuto se elabora por la Junta Ejecutiva del IFE, que no tiene facultad constitucional para dictar normas en materia laboral.

Transcribo a pie de página los incisos 3 y 4 del artículo 167 del COFIPE,² pues considero que vulneran el principio de separación de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución. De tal forma que en materia laboral el Congreso de la Unión está haciendo evicción de sus facultades al IFE y al presidente de la República.

2 “Artículo 167. 3. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas en este Código y por las del Estatuto que expida el titular del Poder Ejecutivo Federal.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el anteproyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General para su aprobación por su Presidente. El proyecto de Estatuto sancionado por el Consejo General será remitido, por conducto de su Presidente, a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Federal para su aprobación y expedición”.

Si se trata de materia laboral, estimo en lo personal que ese estatuto que contiene derechos y obligaciones de los servidores públicos, que prestan sus servicios al IFE, más bien corresponde expedirlo al Congreso de la Unión en los términos de la última parte de la fracción X del artículo 73 de la Constitución, en relación con el artículo 123, apartado B, del mismo código político. A menos que se sostenga que el IFE y el TRIFE no forman parte de los poderes de la Unión, ni del gobierno del Distrito Federal, y que por lo tanto no están dentro del apartado B del artículo 123; lo cual sería a mi juicio una situación un tanto discutible, pues se trata de órganos del Estado con autonomía, pertenecen a la estructura del gobierno federal. Por ejemplo, el Banco de México, con su gran autonomía a partir del 1° de abril de 1994, se regula con sus relaciones laborales por el apartado B del artículo 123 de la Constitución y la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del artículo 123, apartado B, de la Constitución, y las universidades públicas autónomas se regulan por el apartado A del mismo artículo.

Los órganos electorales no pueden sustraerse al orden jurídico nacional y sostener privilegios que no les otorga la propia Constitución, de ahí que si es materia de trabajo, considero que el Congreso es el facultado para expedir la ley que regule las relaciones laborales entre el IFE y el TRIFE y sus servidores, y también el Congreso no tiene facultad expresa para delegar atribuciones que le son propias al presidente de la República. Pues es una evicción que va contra el espíritu del artículo 49 de la Constitución. De ahí que el Estatuto debe ser sustituido por una ley que expida el Congreso de la Unión y que defina los deberes y derechos de los servidores del IFE y del TRIFE, así como los procedimientos para hacerlos valer.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, el presidente de la República no tiene facultad expresa para regular una materia que es atribuida por la Constitución al Congreso de la Unión. Pues si se analiza el llamado Estatuto, contiene derechos y obligaciones que no están previstas en el COFIPE y procedimientos que no son estrictamente de derecho electoral, de ahí que no puede concluirse que se trate de un reglamento administrativo del COFIPE, pues va más allá en esta materia laboral. Es más, en sus ordenamientos existe una vaguedad en cuanto que no hay trabajadores de base en esas instituciones, ya que el Estatuto contiene una declaración de que todos los trabajadores del servicio electoral son de confianza, y esto definitivamente es para que no se les aplique la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los términos de los artículos 5°, 6° y 8° de este último ordenamiento.

La situación de un trabajador de base no depende de que un decreto diga si es o no de base, ya que para ubicarlo como tal hay que hacer un análisis

de las labores que lleva a cabo, para determinar si es o no trabajador de confianza. Pero creo que *a priori* no se puede calificar a todos de confianza, pues en todo caso se les violan sus derechos humanos de aquellos que realizan labores de base, pues les impiden ejercer los derechos que otorga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y entre otros, el de formar sindicatos, por lo cual esta cuestión es importante y habrá que revisarla a futuro.

De hecho, es un gran avance el reconocer, primero, un servicio profesional de carrera; segundo, aunque no en toda su extensión reconocer derechos y obligaciones a una categoría de servidores que ha estado ausente de los derechos laborales que son los de confianza; y tercero, en esta área hay todavía mucho por hacer para definir los derechos de sus servidores. El Estatuto y los artículos del COFIPE que se refieren a esta materia son un gran avance.

Todavía podemos hacer una división entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo en esta materia. El derecho sustantivo lo constituye el Estatuto del Personal del Servicio Electoral de Carrera, y el derecho adjetivo los pocos artículos del COFIPE que se refieren a la materia.

Por orden lógico, analizaremos en primer lugar los derechos y obligaciones del personal de carrera del Servicio Federal Electoral, definidos en el tantas veces citado Estatuto.

Del texto del estatuto y del título primero que lleva el nombre “Del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, se desprende que su aplicación se restringe al personal del Instituto y no es aplicable al personal del Tribunal Federal Electoral, en donde surge la duda de si este último hasta la fecha carece de un Estatuto que más o menos defina sus derechos.

Como lo indiqué, el sistema de normas que rige la relación laboral sui generis entre el IFE y el TRIFE y sus trabajadores, tiene base en una pequeña frase agregada al artículo 41 en la reforma de agosto-septiembre de 1993 y contiene lo que podemos calificar como normas sustantivas y normas adjetivas.

Las normas sustantivas están contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, publicado el lunes 29 de junio de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*, y que en los términos de su proemio expidió el presidente de la República, en uso de la facultad reglamentaria a que se refiere el artículo 89, fracción I de la Constitución. Ya hice el comentario de que dada la importancia de esta materia, no debiera estar contenida en un reglamento, sino en una ley expedida por el Congreso de la Unión. Dicho estatuto consta de nueve títulos, que son: título primero, “Del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”; título segundo, “De la integración del Servicio Profesional Electoral”; título tercero, “Del ingreso al Servicio Profesional Electoral”; título cuarto, “Del sistema de evaluación del per-

sonal”; título quinto, “Del desarrollo del personal de carrera”; título sexto, “De las obligaciones y derechos de los miembros del Servicio Profesional Electoral”; título séptimo, “De la disponibilidad, separación y reingreso al Servicio Profesional Electoral”; título octavo, “Del personal administrativo y del temporal”, y título noveno, “De las responsabilidades y sanciones administrativas”; divididos en capítulos y conteniendo 202 artículos normativos y 8 transitorios, lo cual confirma mi opinión de que en el fondo es una legislación en esta materia.

Considero que es un avance, pues el hecho de que los trabajadores de confianza tengan un marco jurídico, así sea limitado, es muy importante, ya que este tipo de trabajadores de alguna manera han sido olvidados por el derecho del trabajo y en particular el que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores. Por ello resalta la importancia del Estatuto mismo, que no otorga todos los derechos que debiera, pero es un significativo progreso en esta materia.

Estimo que el Estatuto tiene fallas de técnica legislativa, ya que muchos de sus preceptos son simplemente declarativos, como el artículo 4º y muchos otros, y es muy repetitivo en el sentido de que con frecuencia habla de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Clasifica al personal del Instituto en en dos grupos: de carrera administrativo y temporal, y de la lectura de sus artículos 6º y 7º no se desprende la diferencia entre una y otra categoría. Al personal temporal lo define como aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados; el artículo 10º define arbitrariamente y *a priori* que todo el personal de carrera y administrativo será de confianza.

A continuación transcribo dichos artículos para que se aprecie la vaguedad de su texto:

ARTÍCULO 6º. El personal de carrera se integrará en dos cuerpos de funcionarios electorales, ocupará rangos propios, deferenciados de los puestos de las estructuras orgánica y ocupacional del Instituto. Para propiciar su permanencia en el servicio profesional, se le otorgará la titularidad en el rango, conforme a las condiciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 7º. El personal administrativo comprenderá a quienes presten sus servicios de manera regular y realicen actividades que no sean exclusivas de los miembros del servicio profesional.

El que sea de confianza todo el personal de una institución, considero que no se debe a una declaración de autoridad ni a un decreto, sino en particular al tipo de actividad o trabajo a desarrollar por el personal. Y aunque por ejem-

plo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es muy casuística en sus artículos 5° y 6°, de todas maneras da un marco de referencia para saber cuándo estamos ante personal de base o de confianza. Situación que el estatuto que comento ignora al declarar a todo el personal como de confianza, lo cual entraña que la distinción entre personal de carrera y administrativo no tenga ningún sentido. El artículo 12 reconoce en principio de que el personal del IFE tiene la categoría de servidores públicos al incorporarlos al régimen de seguridad del ISSSTE.

El artículo 11 es muy vago, pues determina que la contratación de personal temporal quedará sujeta a lo dispuesto por la legislación federal civil, y esta frase no deja de ser hueca, pues en estricto sentido no existe legislación federal civil, pues el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 tiene el carácter local y sólo en los términos de su artículo 1° se aplica a la materia federal, y desde luego el contrato de prestación de servicios profesionales no es materia laboral, lo cual demuestra que quien redactó ese artículo no tiene noción de los principios generales del derecho.

En las normas de operación previstas en el capítulo tercero están los principios de ingreso al servicio, entre los que se consideran los conocimientos de idoneidad y experiencia, así como la valuación de los resultados de su desempeño profesional. También prevé un sistema de ascensos y la forma en cómo debe computarse la antigüedad, y señala un catálogo de puestos. También prevé los cuerpos que integran el servicio, y los divide en función directiva (artículo 32) y cuerpos técnicos (artículo 33), con equivalencias entre ambos a partir del nivel VI (artículo 34).

Curiosamente establece lo que llama nombramiento provisional (artículo 35) en el rango inicial en el cuerpo que corresponda. Pero no se dice el plazo durante el cual durará el nombramiento profesional y si al término de ese plazo se convierte en nombramiento definitivo. Esto, naturalmente, es una laguna y una vaguedad.

El catálogo de puestos establece los rangos descendentes y los niveles de clasificación y la diferencia de remuneraciones entre los mismos (artículos 39 y 40).

Las remuneraciones deberán constar también en dos tabuladores, el personal de carrera y el administrativo (artículo 43).

Los requisitos de reclutamiento y de ingreso están previstos en los artículos 45 a 54.

Los requisitos de ingreso están en el artículo 48, y se basan en acreditar cursos básicos de formación, con cursos de incorporación y examen de incorporación.

Artículo 48. Los interesados en ingresar al servicio profesional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

III. Haber acreditado el nivel de educación media superior;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido u organización políticos en los últimos cinco años;

VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público;

VII. Aprobar los exámenes que para el efecto se determinen, y

VIII. Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores.

Curiosamente, el artículo 56, que debe tener relación con el artículo 35, señala que la vigencia del nombramiento provisional del rango inicial será temporal hasta que se cumpla con los requisitos para la obtención de la titularidad en dicho rango.

Para obtener la titularidad (artículo 57) en el rango inicial, se necesita:

1. Haber participado en un proceso electoral como servidor del Instituto.

2. Acreditar los cursos de formación profesional que determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y

3. Obtener un dictamen favorable con su desempeño.

Nada dice de que al obtener la titularidad el servidor público tenga la estabilidad en el empleo.

Los nombramientos contendrán lo siguiente (artículo 60):

a) Nombre, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, estado civil, domicilio, así como título y grado académico máximo acreditado;

b) Cuerpo del Servicio Profesional al que corresponda el rango;

c) Rango dentro del cual se expide el nombramiento;

d) Puesto que se asigna;

e) Vigencia del nombramiento;

f) Constancia de que el interesado rinde protesta de hacer prevalecer la lealtad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y al Instituto, y

g) Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Los miembros del servicio profesional podrán ser adscritos al órgano central que se determine conforme a las necesidades del servicio, así como el cuerpo de la función directiva o al cuerpo técnico.

En el título cuarto el reglamento establece un sistema permanente de evaluación en que deberá realizar anualmente (artículo 68), y que dará lugar a que las autoridades del Instituto tomen decisiones con respecto a la incorporación, adscripción y asignación de puestos, etcétera.

En todo caso, para la incorporación y los ascensos del personal de carrera se aplicará un procedimiento evaluatorio (artículo 72).

Con buen criterio, el estatuto establece programas de formación y desarrollo profesional, ya sea directamente o mediante convenio con instituciones académicas de educación superior; y los programas de formación comprenderán la formación básica, la profesional y la especializada.

Los miembros del servicio profesional que acrediten las diversas fases del programa de los programas de formación y desarrollo podrán ser requeridos por el Instituto para colaborar en la impartición de los mismos (artículo 89).

También se establece un sistema de ascensos, que en mi opinión estimulará la permanencia de los servidores públicos en el servicio nacional electoral. Para los ascensos se tomará en cuenta lo que señale el artículo 95:

Artículo 95. Las propuestas de ascensos de los miembros del Servicio Profesional, deberán considerar lo siguiente:

- a) Méritos y resultados durante su desempeño en el Servicio Profesional, particularmente durante el desarrollo de los procesos electorales federales;
- b) Obras o estudios realizados, así como títulos profesionales o grados académicos obtenidos con posterioridad al ingreso al Servicio Profesional y que cuenten con el reconocimiento y valoración expresos del Instituto, de conformidad con las normas que al efecto se expidan;
- c) Créditos obtenidos por su participación en los programas de formación y desarrollo profesional que lleve a cabo el Instituto;
- d) Resultados obtenidos en las evaluaciones, que para efectos de ascenso se establezcan; y
- e) Ausencia de notas desfavorables contenidas en el expediente personal del miembro del Servicio Profesional.

Además deberá contar con un mínimo de dos años de antigüedad efectiva en el rango inferior y someterse a las evaluaciones que se determinen. Esto ocasionará, a mi juicio, un lento proceso de ascenso que desestimulará de alguna manera la permanencia en el servicio.

Se prevé también un registro individual de cada uno de los integrantes del servicio profesional que llevará a cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (artículo 100), y que contendrá lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio actualizado;
- b) Antigüedad en el Servicio Profesional y en el rango que ocupa;
- c) Adscripción y puesto que estuviere desempeñando;
- d) Adscripciones y puestos desempeñados con anterioridad en el Instituto;
- e) Títulos y grados académicos obtenidos;
- f) Obras o estudios realizados o publicados, que cuenten con el reconocimiento y valoración expresas del Instituto;
- g) Créditos obtenidos dentro de los programas de formación y desarrollo profesional;
- h) Proyectos y estudios de carácter institucional en que hubiere participado;
- i) Resultados de las evaluaciones efectuadas con relación a su desempeño en el Servicio Profesional;
- j) Participación como expositor en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos similares, y
- k) Otras actividades desarrolladas dentro o fuera del Instituto, conforme a las normas que al efecto se expidan.

Los derechos y obligaciones están previstos en el título sexto, capítulo primero.

Las obligaciones están contempladas en los artículos 109 y 110.

Artículo 109. Los miembros del Servicio Profesional tendrán las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio Profesional;

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

III. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad, objetividad, respeto de las posiciones de partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;

IV. Participar en los programas de formación y desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación, en los términos que establezca la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral;

V. Observar las disposiciones establecidas en los procedimientos de evaluación del desempeño que determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral;

VI. Acatar las disposiciones para reincorporarse al Servicio Profesional en los casos de disponibilidad;

VII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;

VIII. Ejecutar sus actividades observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

IX. Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando estricta reserva acerca de los asuntos del Instituto que conozcan con motivo del desempeño de sus actividades; evitando proporcionar información oficial por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa de su superior jerárquico;

X. Proporcionar a las autoridades del Instituto los datos personales que para efectos de su relación jurídica se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;

XI. Cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que se le confieran;

XII. Desarrollar sus actividades en el puesto, lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;

XIII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

XIV. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del organismo;

XV. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias, en su caso;

XVI. Custodiar, hacer entrega y rendir informes de los documentos, fondos, valores y bienes cuya atención, administración, trámite o guarda, estén a su cargo, y

XVII. Las demás que le impongan este Estatuto y otros ordenamientos.

Los derechos están previstos en los artículos 111 a 115, y curiosamente en el primero de los preceptos citados se dice que la relación jurídica entre el Instituto y el personal de carrera se dará a través del nombramiento que se otorga a éstos para formar parte del Servicio Profesional. Nada se dice del personal administrativo, y además es sintomático que se hable de una rama jurídica, pero no se determina la naturaleza de la misma, que en mi opinión es de carácter eminentemente laboral.

Los derechos de los miembros del Servicio Profesional están regulados en el artículo 113:

I. Recibir su nombramiento como miembro del Servicio Profesional que corresponda, una vez satisfechos los requisitos establecidos;

II. Ser asignado en alguno de los puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a un área específica del mismo;

III. Recibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores institucionales, así como las demás que establezca la Junta, conforme al presupuesto autorizado;

IV. Recibir los apoyos y la autorización correspondiente para participar en los programas de formación y desarrollo profesional;

V. Obtener la titularidad en el rango, una vez cubiertos los requisitos correspondientes;

VI. Ser promovido en la estructura de rangos del Servicio Profesional, cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello y existan las vacantes correspondientes;

VII. Obtener la autorización correspondiente para estar en situación de disponibilidad, en los términos del Título Séptimo de este Estatuto;

VIII. Gestionar su reincorporación al Servicio Profesional, una vez concluido el periodo para disponibilidad;

IX. Inconformarse ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que consideren les causen algún agravio en su relación jurídica con el organismo;

X. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones, cuando habiendo sido suspendido o separado del Servicio Profesional, así lo establezca la resolución al recurso de reconsideración interpuesto;

XI. Recibir, conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones oficiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;

XII. Recibir, de acuerdo a las normas establecidas, el pago de pasajes y de menaje de casa, así como los apoyos y las facilidades procedentes, cuando por necesidades del Instituto se requiera su traslado o cambio de adscripción a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su residencia habitual;

XIII. Disfrutar de un día de descanso a la semana y de veinte días hábiles al año de vacaciones con goce íntegro de remuneraciones. Para ello, se tomarán en consideración las necesidades del Instituto, particularmente, en los años en que se lleven a cabo procesos electorales federales, para los cuales la Junta establecerá los calendarios y modalidades correspondientes;

XIV. Recibir, previo a la fecha en que goce sus vacaciones, una prima vacacional, cuyo monto y modalidades estarán previstas en el presupuesto;

XV. Recibir una prima de antigüedad, en los términos que establezca la legislación aplicable, y

XVI. Los demás que establezca este Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.

Es de comentar del artículo transcrito, que a diferencia de la relación prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo prevé un día de descanso a la semana, cuando en el sistema burocrático en general se da la semana inglesa. Y no se prevé el pago de horas extras, situación muy importante porque de acuerdo con el COFIPE, en materia electoral todos los

días y todas las horas son hábiles, y lógicamente la jornada laboral no puede exceder de los lineamientos que señala el artículo 123 de la Constitución y nada se dice al respecto en el artículo que menciono.

La fracción XV del artículo transcrito habla de una prima de antigüedad que establezca la legislación aplicable, pero no determina cuál, y la única legislación que establece prima de antigüedad es la Ley Federal del Trabajo, que no es aplicable a los servidores públicos.

El título séptimo, capítulo primero, artículos 116 a 130, habla de la disponibilidad de los miembros del servicio profesional y que es aplicable sólo al de carrera, de acuerdo con el artículo 118. Esa disponibilidad no podrá ser autorizada durante ningún proceso electoral (artículo 119), y no podrá exceder de dos años (artículo 120), salvo casos de excepción que apruebe la Junta.

El Estatuto al hablar del personal temporal y de los administrativos de prestación de servicios en el artículo 117, establece algunas modificaciones a la regulación del Código Civil; y creo que en cumplimiento del principio de autoridad formal de la Ley consignado en el artículo 72, inciso f), un reglamento administrativo no puede reformar una Ley que es de rango superior.

Al estar en disponibilidad el miembro del servicio profesional dejará de recibir las remuneraciones correspondientes a las prestaciones inherentes (artículo 121).

Cuando las necesidades del Instituto lo demanden, podrá ser requerido para incorporarse nuevamente al Servicio Profesional, aun antes de que haya terminado el periodo de disponibilidad.

El personal de carrera en disponibilidad deberá solicitar su reincorporación al Instituto 15 días naturales antes de que concluya el periodo autorizado.

El Estatuto prevé también la separación del personal del servicio de carrera, que puede ser por las siguientes causas (artículo 132): 1) renuncia, 2) retiro por edad y tiempo de servicios, 3) incapacidad física y mental que le impida el desempeño de sus funciones, 4) fallecimiento y 5) destitución.

El artículo 134 prevé la renuncia del personal de carrera, que deberá presentarse por escrito y producirá efectos desde la fecha en que esté asentada la aceptación de la misma. Pero no se indica si entre la fecha de presentación y la fecha de aceptación el personal continuará devengando sus salarios, y qué efectos puede tener la no aceptación, puesto que es un principio constitucional que a nadie se le puede obligar a trabajar en contra de su voluntad.

En caso de reorganización administrativa o reestructuración del servicio al personal (artículo 135), puede quedar separado por supresión o modificación de áreas, pero no se prevé el pago de indemnización alguna por esta circunstancia que no es atribuible al servidor público.

Causas de baja. Es de notar que el artículo 132 habla de destitución, y el artículo 136 de baja, y son las siguientes:

I. Incumplimiento grave de sus obligaciones, y

II. No acreditar los programas de formación y desarrollo profesional que lleve a cabo el Instituto, en los términos que establezca la Junta.

Es muy importante el artículo 146 que transcribo en seguida para el personal administrativo y temporal, pues del artículo transcrito se ve que queda a la discreción del Instituto otorgar un nombramiento o celebrar un contrato “conforme a la legislación civil”, lo cual es contradictorio y vago, pues si es de un nombramiento, evidentemente tiene los efectos que el Estatuto señale y los derechos y obligaciones que el mismo establezca. Y si es un contrato, ya comenté que no existe legislación federal civil, y sería un contrato de prestación de servicios profesionales conforme al artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual en mi opinión excluye la aplicación del Estatuto porque es un contrato meramente civil y no queda sujeto el personal al propio estatuto.

Artículo 146. Para los efectos de este Estatuto, la relación jurídica entre el Instituto y el personal administrativo y temporal se dará a través de un nombramiento mediante un contrato celebrado conforme a la legislación federal civil, respectivamente.

El artículo 147 vuelve a incurrir en un error, ya que no existe contrato de honorarios, según lo apunté con anterioridad.

El artículo 149 es de una vaguedad e imprecisión alarmante, pues si están sujetos a un contrato civil, decir que los solicitantes tengan antecedentes académicos y laborales es un contrasentido.

El artículo 150 es de una vaguedad tal que no alcanzo a discernir su contenido. Lo transcribo a continuación:

Artículo 150. Las personas que no formen parte del personal del Instituto y que queden asignadas al mismo para la ejecución de programas o proyectos institucionales, en virtud de los convenios que para tal efecto se suscriban, quedarán obligadas a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo y cumplir las obligaciones que para el personal administrativo del Instituto establece este ordenamiento.

El artículo 157 también habla de incorporar al Instituto a los que celebren un contrato conforme a la legislación federal civil, y esto es contradictorio, pues si el contrato se regula por el Código Civil, es inconducente que el personal se incorpore al Instituto.

Además, hay una enorme contradicción entre celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales y lo que señale el artículo 159 que transcribo en seguida:

Artículo 159. El personal temporal prestará sus servicios en el lugar, área y actividad que determine la Dirección Ejecutiva de Administración, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

En derecho laboral normal se establece la relación de trabajo cuando hay dependencia económica y dirección, y creo que eso está estableciendo el artículo 159 para personas que supuestamente celebran un contrato de prestación de servicios profesionales.

Lo anterior se confirma en el artículo 160, que habla de las obligaciones del personal administrativo y temporal, que a continuación transcribo:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

III. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad, respecto de las posiciones de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;

IV. Participar y acreditar, en su caso, los cursos de capacitación que determine el Instituto;

V. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;

VI. Ejecutar sus actividades observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

VII. Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando estricta reserva acerca de los asuntos del Instituto que conozcan con motivo del desempeño de sus actividades; evitando proporcionar información oficial por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa de su superior jerárquico;

VIII. Proporcionar a las autoridades del Instituto los datos personales que para efectos de su relación jurídica se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;

IX. Cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que se le confieran;

X. Desarrollar sus actividades en el lugar y área que determinen las autoridades del Instituto;

XI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

XII. Cumplir las comisiones de trabajo, que por necesidades del Instituto se le encomienden, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del organismo;

XIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias, en su caso;

XIV. Custodiar, hacer entrega y rendir informes de los documentos, fondos, valores y bienes cuya atención, administración, trámite o guarda, estén a su cargo, y

XV. Las demás que le impongan este Estatuto y otros ordenamientos.

El artículo 161, fracción X, también es contradictoria, pues si es un contrato de servicios profesionales no se puede obligar a cumplir la prohibición antes mencionada.

Artículo 161. El personal administrativo y temporal se abstendrá de:

X. Desempeñar otro empleo público federal, estatal o municipal, salvo que se cuente con la autorización correspondiente por parte del Instituto; [...].

Entre los derechos del personal administrativo que se enumeran en el artículo 164, hay muchos que podemos clasificar de laborales, y transcribo dicho artículo en seguida:

Artículo 164. Son derechos del personal administrativo:

I. Ser asignado en alguno de los puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a un área específica del mismo;

II. Recibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores institucionales, así como las demás que establezca la Junta, de conformidad con el puesto que ocupe;

III. Recibir los apoyos y la autorización correspondiente para participar en los programas de capacitación de personal administrativo que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Administración, siempre y cuando no se vean afectados significativamente los programas de trabajo institucionales;

IV. Informarse ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el organismo;

V. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones, cuando habiendo sido suspendido o separado del Instituto, así lo establezca la resolución al recurso de reconsideración interpuesto;

VI. Recibir, conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones oficiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;

VII. Recibir, de acuerdo a las normas establecidas, el pago de pasajes y de menaje de casa, así como los apoyos y las facilidades procedentes, cuando por necesidades del Instituto, se requiera su traslado o cambio de adscripción a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su residencia habitual;

VIII. Disfrutar de un día de descanso a la semana y de veinte días hábiles al año de vacaciones con goce íntegro de remuneraciones. Para ello, se tomarán en consideración las necesidades del Instituto, particularmente, en los años en que se lleven a cabo procesos electorales federales, para los cuales la Junta establecerá los calendarios y modalidades correspondientes;

IX. Recibir, previo a la fecha en que goce de sus vacaciones, una prima vacacional cuyo monto y modalidades estarán previstas en el Presupuesto;

X. Recibir una prima de antigüedad, en los términos que establezca la legislación aplicable, y

XI. Los demás que establezca este Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.

Son especialmente importantes lo relativo a las remuneraciones, ya que será restituida en el goce y en el ejercicio de sus derechos cuando hubiere sido suspendido o separado, y así se resuelva en el recurso de reconsideración interpuesto.

Respecto del personal temporal, se habla de que la relación jurídica concluirá por lo siguiente (artículo 177):

I. Vencimiento de la vigencia del contrato respectivo;

II. Terminación de los programas, proyectos o actividades que hubieren motivado la contratación del servicio;

III. Consentimiento de las partes signatarias del contrato de referencia, antes de vencerse su vigencia;

IV. Fallecimiento del prestador del servicio, y

V. Causas de rescisión contempladas en el contrato correspondiente.

La duda es si prevalecerá el artículo 117 del Estatuto o el Código Civil del Distrito Federal, pero recuérdese que el Estatuto es simplemente un reglamento administrativo.

Las sanciones administrativas se enlistan en el artículo 181, y son las siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión;

III. Destitución, o

IV. Multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

El artículo 190 establece el procedimiento para la fijación de sanciones, y curiosamente en la fracción III no habla de que la resolución de la autoridad deba estar fundada y motivada, por lo que parece que no se ajusta al artículo 16 de la Constitución.

El artículo 192 establece un recurso de reconsideración contra actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas del Instituto, y el personal mismo podrá interponerlo ante la Secretaría General. El recurso deberá contener los requisitos que establece el artículo 193.

Las pruebas se prevén en el artículo 195, y la resolución deberá dictarse en los 30 días naturales a la fecha de recepción o desahogo de las pruebas (artículo 197).

Por último, los aspectos laborales de los servidores del Tribunal Federal Electoral están previstos en el Reglamento Interior de dicho tribunal, capítulo XXIV, “Del régimen de los servidores del Tribunal” que transcribo en seguida, artículos 63 a 77:

ARTÍCULO 63. La relación de trabajo entre el Tribunal y sus servidores se establece en virtud de nombramiento expedido a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 64. Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza según lo dispuesto en el artículo 284, párrafo 3 del Código, y tendrán las obligaciones y derechos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. Son obligaciones de los servidores del Tribunal:

- a) Desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos, con la intensidad, eficacia y esmero apropiados, sujetándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores.
- b) Formular y ejecutar en su caso, los planes, programas y actividades correspondientes a su competencia y manejar, cuando corresponda, los recursos económicos de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;
- c) Recibir, custodiar y hacer entrega cuando corresponda, de los fondos, valores y bienes que le sean confiados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- d) Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- e) Custodiar y manejar con el debido cuidado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado, evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquéllas;
- f) Observar en su relación con los demás servidores del Tribunal la consideración, respeto, diligencia e imparcialidad debidos;
- g) Observar respeto y subordinación legítimos, hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

- h)* Guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, párrafo 3, 279, párrafo 3 y 284, párrafo 3 del Código;
- i)* Participar en los términos en que sean convocados por los Presidentes o las Salas, en la esfera de su respectiva competencia, en los programas y cursos de formación y desarrollo profesional y en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y
- j)* Las demás que les impongan la Ley, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66. Los servidores del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, deberán abstenerse de:

- a)* Cualquier acto u omisión que entorpezca o perjudique el debido cumplimiento de las funciones o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- b)* Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del Presidente del mismo o de las Salas.
- c)* Comprometer, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo, de las personas o bienes que se encuentren dentro del Tribunal;
- d)* Sustraer documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa de sus superiores jerárquicos;
- e)* Incurrir en faltas injustificadas a sus labores, que redunden en perjuicio de las funciones del Tribunal;
- f)* Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- g)* Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal;
- h)* Llevar a cabo con carácter mercantil, colectas, rifas, sorteos o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del Tribunal; e
- i)* Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requiera.

ARTÍCULO 67. Son derechos de los servidores del Tribunal:

- a)* Recibir la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con los tabuladores del Tribunal y presupuesto autorizado;
- b)* Disfrutar de los periodos de vacaciones que se otorguen de manera general, en la forma y términos que determinen las autoridades competentes;
- c)* Percibir con anticipación a la fecha de inicio del disfrute del periodo vacacional que corresponda, la prima vacacional en el monto y modalidades que estén previstas en el presupuesto autorizado;
- d)* Recibir las demás prestaciones que de carácter general se fijen para todo el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y con los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades con injerencia en la materia;
- e)* Ser incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- f) Participar, en los programas de capacitación, formación o desarrollo profesional; y
- g) Inconformarse ante el Pleno del Tribunal en el caso de imposición de una sanción, en los términos de los artículos 337-B del Código y 149 de este Reglamento.

ARTÍCULO 68. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores del Tribunal, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código y en este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las previstas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 69. Las sanciones administrativas serán impuestas a los servidores del Tribunal por el incumplimiento de sus obligaciones y se aplicarán en atención a la gravedad de la falta en que se hubiese incurrido.

ARTÍCULO 70. Las sanciones administrativas consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Remoción; y
- d) Cese.

Podrán ser aplicadas indistintamente sin sujetarse al orden enunciado.

ARTÍCULO 71. Amonestación es la llamada de atención que se dirige al servidor del Tribunal, a través de la cual se hace de su conocimiento las faltas cometidas, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

ARTÍCULO 72. La suspensión es el acto por el cual queda sin efecto temporalmente la relación de trabajo existente entre el Tribunal y su servidor. Esta sanción no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 73. Remoción es el acto por el cual se cambia de adscripción a un servidor en tanto se resuelve sobre su situación laboral. Cese es el acto mediante el cual se da por terminada la relación de trabajo existente entre el Tribunal y el servidor, por haber incurrido éste en acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 74. La determinación de la sanción se hará tomando en cuenta los elementos siguientes:

- a) La naturaleza y gravedad de la acción u omisión, así como las consecuencias que con dicha conducta se generen;
- b) El grado de responsabilidad, los antecedentes, condiciones y circunstancias socio-económicas del infractor;
- c) En su caso, el beneficio obtenido, así como el daño o perjuicio ocasionado; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 75. Cometida la acción u omisión constitutiva de la sanción, el superior jerárquico del infractor lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal

o del Presidente de Sala que corresponda, por conducto del Secretario General o del Secretario General de Acuerdos, según sea el caso.

El Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala, según corresponda, tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo anterior, determinará si ha lugar o no a la aplicación de una sanción.

ARTÍCULO 76. Para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas siguientes:

- a) Respecto al Secretario General del Tribunal, la amonestación corresponde aplicarla al Presidente del mismo; la suspensión, la remoción o el cese, corresponde aplicarlos al Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
- b) Respecto a los Jueces Instructores, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, Secretarios Auxiliares y demás personal jurídico, la amonestación corresponde aplicarla al Presidente de Sala que corresponda; la suspensión, la remoción o el cese corresponde aplicarlos al Presidente del Tribunal, a petición de la Sala respectiva; y
- c) Respecto al Secretario Administrativo, Coordinadores y demás personal administrativo del Tribunal o de las Salas, la aplicación de cualquier sanción corresponde al Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 77. Una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

Y Título Tercero “De los Procedimientos Especiales”. Capítulo II “De las Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores”, artículo 139 a 164 que también transcribo a continuación:

ARTÍCULO 139. Conforme a lo dispuesto por el artículo 337-A del Código, el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse directamente ante la Sala Central del Tribunal, presentando demanda dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de aquel en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración, establecido en el capítulo II del Título Noveno del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 140. Para la sustanciación y resolución de las diferencias o conflictos laborales a que se refiere este Capítulo, la Sala Central contará con el auxilio de los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico adscrito a ella, en la forma y términos que juzgue adecuados para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO 141. Recibida la demanda, la Sala Central procederá a revisar que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 337-A, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Código.

Si el promovente no señala domicilio para oír notificaciones, éstas se practicarán por estrados; si comparece como apoderado del actor, deberá exhibir el documento respectivo, que podrá consistir en carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTÍCULO 142. Cuando la demanda no reúna los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del inciso c) del párrafo 1 del artículo 337-A del Código o si el promovente no anexa el documento justificativo de su personería, en caso de ser apoderado, se le requerirá para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la Sala Central tendrá por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 143. La demanda se considerará notoriamente improcedente cuando:

- a) No se presente por escrito ante la Sala Central;
- b) No contenga el nombre del servidor afectado;
- c) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- d) No se haya agotado, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento;
- e) Sea presentada fuera del plazo que establece el Código; y
- f) No esté firmada autógrafamente por el promovente.

En cualquiera de estas hipótesis, la Sala Central desechará de plano la demanda.

ARTÍCULO 144. Cuando reúna todos los requisitos previstos por el artículo 337-A, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Código, la Sala Central admitirá la demanda, ordenando que se notifique el auto en los estrados respectivos y se corra traslado al Instituto, con copia certificada de ésta y de sus anexos, para que la conteste dentro del plazo señalado en el inciso f) del precepto antes mencionado.

ARTÍCULO 145. En la contestación de demanda, el Instituto deberá referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el demandante. Asimismo, ofrecerá los elementos probatorios de su parte, debiendo anexar las documentales correspondientes, en especial con la que el compareciente acredite su personería.

El escrito de contestación deberá estar firmado autógrafamente por el promovente que represente al Instituto.

ARTÍCULO 146. Cuando el Instituto no conteste la demanda, no se refiera a todos los hechos y agravios expresados por el demandante, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo que de las constancias que obren en autos, se demuestre lo contrario.

Si el representante del Instituto no acredita su personería, se le requerirá para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del auto respectivo, bajo apercibimiento que de no satisfacer lo requerido se tendrá por no contestada la demanda, con el efecto mencionado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 147. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la contestación de la demanda o al día en que concluya el plazo concedido para este efecto, la Sala Central celebrará audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, conforme a las reglas siguientes:

- a) La audiencia deberá celebrarse en presencia del Secretario General del Tribunal, o del Secretario General de Acuerdos, en su caso, comparezcan o no las partes, salvo que la inasistencia sea por causa plenamente justificada a juicio de la Sala Central;
- b) Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión de la audiencia a fin de contar con mejor oportunidad de conciliarse;
- c) La Sala Central podrá acordar favorablemente la petición, ordenando reanudar la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas y emplazadas las partes para ese efecto;
- d) En la audiencia de referencia, se exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio; en caso de avenencia, se dará por concluido el procedimiento respectivo, aprobando previamente el convenio celebrado por las partes, que producirá todos los efectos inherentes a una resolución definitiva en esta materia;
- e) Si las partes no se ponen de acuerdo o si alguna o ambas no comparecen a la audiencia, la Sala Central determinará libremente sobre la admisión y el desechamiento de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, ordenando, en su caso, la preparación y el desahogo de las que así lo requieran, pudiendo diferir la audiencia para estos efectos; y
- f) Admitidas y, en su caso, desahogadas las pruebas, la Sala Central recibirá los alegatos de las partes y dará por concluida la audiencia.

ARTÍCULO 148. Sustanciado el procedimiento en todas sus partes, la Sala Central dictará resolución dentro del plazo previsto en el artículo 337-A, párrafo 1, inciso i), del Código, valorando las pruebas admitidas y desahogadas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio.

En los puntos resolutivos, la Sala Central determinará la forma y términos en que el Instituto deba cumplir la resolución, precisando el efecto procedente para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 149. En los términos del artículo 337-B del Código, el servidor del Tribunal que hubiese sido suspendido, removido o cesado de su cargo, se podrá inconformar ante el Pleno, mediante escrito que presente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción o se manifieste sabedor de ella.

ARTÍCULO 150. El escrito mediante el cual el servidor se inconforme deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) El nombre del servidor y, en su caso, el de su apoderado, así como el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) El acto o resolución que se impugna;

- c) Los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;
- d) Las consideraciones de hecho y los preceptos en que se funde la impugnación;
- e) La relación de pruebas que ofrezca y, en su caso, las documentales que se anexan; y
- f) La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 151. Cuando la inconformidad sea presentada por conducto de apoderado, deberá anexarse el documento correspondiente, que podrá consistir en simple carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTÍCULO 152. La inconformidad presentada por los servidores del Tribunal se considerará notoriamente improcedente y deberá ser desechada de plano, cuando:

- a) No se presente por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal;
- b) No se señale el nombre del servidor afectado;
- c) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- d) Sea presentada fuera del plazo que señala el Código; y
- e) No esté firmada autógrafamente por el promovente.

ARTÍCULO 153. Recibido el escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes del Tribunal, el Presidente del Tribunal convocará de inmediato a la Comisión Instructora y le turnará el expediente respectivo, la cual tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna los requisitos que se refiere el artículo 150 de este ordenamiento y de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente y la formulación del proyecto de resolución.

ARTÍCULO 154. Si de la revisión que realice la Comisión Instructora encuentra que el escrito encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento, solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad posible convoque al Pleno, para que se someta a su consideración el acuerdo de desechamiento.

ARTÍCULO 155. Cuando la Comisión Instructora advierta que el escrito no reúne algunos de los requisitos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 150 del presente ordenamiento, o en su caso, no se hubiese acompañado el documento que acredite a quien se ostente como apoderado, requerirá por estrados al promovente para que proceda a subsanar la omisión, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la inconformidad.

En caso de que el requerimiento no sea desahogado en tiempo y forma, la Comisión Instructora solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad convoque al Pleno para someter a su consideración el acuerdo de tener por no presentada la inconformidad.

ARTÍCULO 156. Si el escrito reúne todos los requisitos, la Comisión Instructora admitirá la inconformidad, así como las pruebas ofrecidas y aportadas dentro del

plazo previsto para la interposición de la impugnación y, en su caso, ordenará la preparación y el desahogo de las que a su juicio lo requieran; practicará las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 337-B del Código.

Para su notificación, se fijará copia del auto admisorio en los estrados correspondientes.

ARTÍCULO 157. Para el desahogo de las pruebas admitidas se celebrará audiencia, cuando a juicio de la Comisión Instructora así lo amerite, en cuyo caso señalará día y hora hábil para que tenga verificativo, con la intervención que corresponda al servidor afectado, quien, deberá ser citado en el domicilio que hubiere señalado, a falta de éste, se le citará por estrados.

ARTÍCULO 158. Sustanciado el expediente, la Comisión Instructora formulará proyecto de resolución, dentro del plazo previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 337-B del Código, que someterá a la consideración del Pleno. En la sesión pública respectiva la Comisión, por conducto del Juez Instructor, presentará el asunto y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funde.

El Pleno podrá sesionar en privado si la índole de la diferencia o conflicto así lo amerita.

ARTÍCULO 159. Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 160. Una vez recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal la comunicación a que se refiere el artículo 343, párrafo 1 del Código, será turnada al Juez Instructor que corresponda quien tendrá la obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

ARTÍCULO 161. Para la sustanciación del expediente se observará el procedimiento siguiente:

- a) El Juez Instructor dictará el auto de radicación respectivo, ordenando que se corra traslado al presunto infractor con una copia certificada de la comunicación y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, siempre que se trate de las autorizadas por el artículo 327 del Código y aporte las documentales y, en su caso, la pericial contable, bajo el apercibimiento de que de no presentar la contestación en tiempo, se tendrán por presuntivamente ciertas las infracciones que se le imputan;
- b) El emplazamiento se deberá realizar en el domicilio del presunto infractor que señale el Instituto en la comunicación respectiva, a falta de éste o en el supuesto de que resulte incorrecto, el Juez Instructor requerirá al Instituto para que a la brevedad posible proporcione el domicilio correcto;
- c) Cuando el presunto infractor sea una persona física, podrá actuar por conducto de apoderado acreditado mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos; tratándose de personas morales distintas a los partidos políticos, por conducto de sus re-

presentantes legales o mediante poder otorgado en escritura pública; y en el caso de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. A la contestación deberá acompañarse el documento con el que se acredite al apoderado o representante del presunto infractor;

- d) En el caso de que no se acompañe a la contestación el documento con el que se acredite al apoderado o representante, el Juez Instructor requerirá por estrados al promovente para que subsane la omisión, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por presuntamente ciertas las infracciones que se le imputan al presunto infractor; y
- e) Recibida la contestación o transcurrido el plazo concedido para ello, el Juez Instructor dictará el auto correspondiente y, en su caso, admitirá las pruebas ofrecidas y aportadas oportunamente, siempre que se trate de las previstas en el artículo 327 del Código y de la pericial contable a que se refiere el artículo 343, párrafo 2, del Código.

ARTÍCULO 162. Sustanciado el expediente, será turnado por el Presidente de la Sala al Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración de la Sala en la sesión pública respectiva.

ARTÍCULO 163. La Sala resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.

ARTÍCULO 164. Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de absolver parcial o totalmente al presunto infractor o de aplicarle la sanción que corresponda.

Ambos aspectos constituyen normas sustantivas y adjetivas en materia laboral, que en mi opinión no tiene facultad constitucional el Tribunal para dictarlas, puesto que si es materia laboral compete al Congreso de la Unión y no a un Tribunal en un Reglamento Interior establecer estas normas. Pues la jerarquía constitucional del artículo 133 de estas normas no tienen cabida, pues no son ley ni reglamento administrativo y es discutible que un órgano del Estado se dicte asimismo las normas laborales que han de regular las relaciones con sus trabajadores. Y más aún como ya lo hicimos ver en el Tribunal Federal Electoral, no es un poder de la Unión, ni el Tribunal más alto del Estado mexicano, pues ese rango únicamente lo tiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y se da el caso de que el COFIPE delega también competencia legislativa en el tribunal en el artículo 264, siendo esta también una delegación inconstitucional en el COFIPE. Y los procedimientos establecidos en los artículos 337-A y 337-B adicionados al mencionado cuerpo legal, también establecen reglas de procedimiento en la materia.

Y vuelve a insistir en el artículo 337-B inciso B, en que las resoluciones en materia laboral son definitivas e inatacables. Y esto, a mi juicio, es totalmente inconstitucional porque no deriva de una declaración igual en ese sentido que hubiera hecho en el artículo 41 reformado de la Constitución. Y el legislador ordinario no puede establecer definitividad e inatacabilidad, porque

en materia laboral quedarían en la indefensión los derechos de los servidores públicos del servicio electoral, al no poder interponer juicio de amparo no existiendo razón alguna para esta limitación.

Por otra parte, el artículo 337-B, párrafos C y D³ prevé la formación de una Comisión Instructora integrada por dos magistrados y un juez instructor, en forma similar a la Comisión Instructora que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que se forme para el Poder Judicial Federal. Pero resulta que el TRIFE no tiene el carácter del poder de la Unión, ni es el tribunal máximo del Estado mexicano. Y en la Comisión Sustanciadora del artículo citado del COFIPE no hay representación de los trabajadores, situación que si se da en la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial Federal, en donde el sindicato correspondiente tiene un representante; por lo que también esto vulnera un principio muy importante de derecho válido en todo el mundo, de que nadie puede ser juez y parte en un procedimiento y aquí el TRIFE es juez y parte en la Comisión Sustanciadora.

³ “Artículo 337-B[...]

c) La Comisión instructora someterá al Pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que venza el señalado en el inciso anterior; y

d) El Pleno resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable”.